ADICION No. 004 y PRORROGA No. 003
CONTRATO DE INTERVENTORIA No. IDRD-SG-4080-2024
SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD Y CONSORCIO SANTA TERESA 28

CONSIDERACIONES

A. Que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, adelantó el proceso de Selección bajo la modalidad de Concurso de Meritos Abierto No. IDRD-SG-CM-028-2024, cuyo objeto consiste en: **"REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL, SST Y JURÍDICA A LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN, REPARACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS PARQUES Y CAMPOS DEPORTIVOS ADMINISTRADOS POR EL IDRD".**

B. Que producto del desarrollo de dicho proceso de contratación entre el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD- y el CONSORCIO SANTA TERESA 28, el día 14 de noviembre de 2024 se suscribió el contrato de Interventoría No. IDRD-SG-4080-2024, cuyo objeto consiste en: **"REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL, SST Y JURÍDICA A LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN, REPARACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS PARQUES Y CAMPOS DEPORTIVOS ADMINISTRADOS POR EL IDRD".**

C. Que la cláusula cuarta del Contrato de interventoría estableció como plazo de ejecución en NUEVE (9) MESES, contados a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio de cada uno de los contratos de obra, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones, hecho que aconteció el pasado 20 de noviembre de 2024.

D. Que de conformidad con la cláusula quinta del Contrato de interventoría, el valor del contrato se estableció en la suma de **DOS MIL CIENTO SIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($2.107.109.833,00**), equivalentes a (1.620,8537) SMMLV para el año de suscripción del contrato (2024).

E. Que el 22 de mayo de 2025 se prorrogo el plazo de ejecución por TRES (3) MESES contados a partir del día 20 de agosto de 2025, quedando como fecha de finalización del plazo el 19 de noviembre de 2025 y se adiciono por un valor de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE ($ 322.109.701).**

F. Que el 19 de agosto de 2025 se adiciono por un valor de **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 316.883.537).**

G. Que el 19 de noviembre de 2025, se prorrogo el pazo de ejecución por UN (1) MES contado a partir del día 20 de noviembre de 2025, quedando como fecha de finalización del plazo el 19 de diciembre de 2025, y se adiciono el valor del contrato por un valor de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($230.381.547.00).**

H. Que, a través de memorando con Radicado IDRD No. 20256000477073 del 19 de diciembre de 2025, el Supervisor del Contrato de Interventoría No. IDRD-SG-4080-2024, solicitó a la Subdirección de Contratación, adelantar la adición y prórroga, acompañado para tal fin el documento de justificación denominado "SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL", que da cuenta de los datos generales del contrato, las situaciones que motivan la modificación contractual y la conveniencia y oportunidad

de proceder con la misma, en los siguientes términos:

(…) “El Instituto El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD tiene entre sus funciones la administración de los escenarios deportivos, lo cual incluye el mantenimiento y mejoramiento de los parques que conforman el Sistema Distrital de Parques. En este marco, se debe garantizar su sostenibilidad y uso adecuado, generando y promoviendo espacios para la recreación, el deporte, la actividad física y la sostenibilidad ambiental. Todo ello con el propósito de mejorar la calidad de vida, fortalecer el sentido de pertenencia y aumentar la felicidad de los habitantes de Bogotá D.C.

En concordancia con lo anterior, y en el marco del Plan de Desarrollo “BOGOTÁ CAMINA SEGURA 2024–2027”, se formuló el proyecto de inversión O2301174301202402480300 3 - Administración de parques y escenarios confiables y seguros para promover el encuentro y apropiación del espacio público de Bogotá D.C. Este proyecto tiene como objetivo específico administrar parques y escenarios para consolidar espacios seguros, apropiados y con infraestructura adecuada dentro del sistema del espacio público peatonal, promoviendo el encuentro ciudadano.

Asimismo, el IDRD atiende las necesidades de infraestructura física de los parques, aspecto esencial para el desarrollo adecuado de los proyectos, el logro de las metas y el cumplimiento de su misión institucional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la misión, objetivos y propósitos del IDRD, la Subdirección Técnica de Parques, en el ejercicio de su gestión, ha identificado la necesidad de priorizar intervenciones en distintos campos deportivos. Esta necesidad se sustenta en lo establecido en el Estudio Previo del Contrato de Obra Pública No. 4060 de 2024, en los siguientes términos:

“Contratar, mediante el sistema de precios unitarios y a monto agotable, el mantenimiento, adecuación, reparación y recuperación de parques y campos deportivos administrados por el IDRD.”

Así las cosas, el IDRD perfeccionó el Contrato de Obra 4060-2024, el cual fue objeto de prorroga por las razones fundamentadas en aquella modificación, quedando como nueva fecha de finalización el día 19 de abril de 2026. En razón a lo anterior, y a que el contrato de interventoría No.4080-2024 Consorcio Santa Teresa 28-G2 por medio del cual realiza el seguimiento técnico, administrativo, contable, financiero, social, ambiental, SST y jurídico del contrato correspondiente cuyo objeto “REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL, SST Y JURÍDICA A LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN, REPARACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS PARQUES Y CAMPOS DEPORTIVOS ADMINISTRADOS POR EL IDRD". GRUPO 1 Y GRUPO 2, tiene por fecha de

finalización el 19 de diciembre de 2025, se considera necesario y oportuno ampliar su periodo de ejecución por cuatro (4) meses más, considerando las necesidades de revisar, una vez finalizada la obra, el recibo a satisfacción de todas las intervenciones, así como los soportes y estados financieros de la ejecución y dar trámite al acta de liquidación del contrato, guardando la misma lógica del plazo inicial, el cual estaba determinado para la interventoría con el plazo de trece (13) meses, así:

“CLAUSULA TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.

El plazo estimado para la ejecución del contrato será de NUEVE (9) MESES, contados a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio de cada uno de los contratos de obra, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.

Excepcionalmente, por causas que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, las partes de común acuerdo podrán suspender el plazo de ejecución del contrato, siempre que la naturaleza de las obligaciones lo admita, no se contraríen normas de orden público y se adopten medidas para superar las causas que motivaron la suspensión en el menor tiempo posible.

(…)”Cabe señalar que la presente modificación se realiza con la finalidad de garantizar la continuidad en seguimiento a la ejecución de los servicios de mantenimiento; lo anterior teniendo en cuenta que los requisitos de las modificaciones no son únicamente los legales establecidos en el art 3, 13, 39 y 40 de la Ley 80 de 1993, sino los jurisprudenciales así:

En este contexto, la modificación de los contratos estatales procede cuando sea necesario para lograr los fines del Estado a los cuales sirve el contrato. Por lo tanto, podrán modificarse, “para ampliar o reducir los plazos de ejecución de este, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de (…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (…)”. (Negrilla fuera de Texto).

Es así que, en el Concepto No. 2263 del 17 de marzo de 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al referirse a la <<modificación>> de los contratos ha resaltado que, esta debe ser <<excepcional>> y sometida a las limitaciones legalmente instituidas, las cuales, de acuerdo con el concepto precitado, corresponden a las siguientes.

"(…) 2. Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada […] (Negrilla fuera de texto)."

En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"(…) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

(…)"Ahora bien, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para (…) evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar".

En ese sentido, la jurisprudencia advierte que la facultad de realizar modificaciones a los contratos estatales es limitada y debe respetar la sustancia del contrato celebrado, su esencia y la de su objeto, pues una alteración extrema significaría un contrato diferente. Sin embargo, frente a situaciones excepcionales durante la ejecución de los contratos estatales, imposibles de prever para las partes con toda la diligencia requerida, es viable modificar el contrato inicial como única solución para satisfacer el interés público.

Por otra parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia con radicado 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171) A, proferida el 24 de agosto de 2005, en relación con la modificación del plazo contractual, que indica lo siguiente:

"El plazo de ejecución es un elemento accidental del contrato - no de su esencia ni de su naturaleza- y, por ello puede ser materia de modificaciones, afirmando lo siguiente:

" (…) la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en el, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no

se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

Así las cosas, la modificación del plazo de ejecución, es viable en el entendido de que este no es un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, por lo que se puede modificar por acuerdo de las partes.

Conforme a lo expuesto, la solicitud de prórroga del contrato se encuentra jurídicamente viable, en la medida en que respeta los principios de la contratación pública y las limitaciones establecidas en la jurisprudencia, así mismo, la finalidad es el cumplimiento del objeto contractual sin afectar la esencia del contrato ni generar distorsiones en el procedimiento de selección inicial.

Por su parte, el numeral 5.3.4. "Modificaciones Contractuales" del Manual de Contratación del IDRD define la

modificación contractual de la siguiente manera:

5. 3.4 Modificaciones Contractuales

Son reformas o ajustes que se realizan a un contrato durante su ejecución, estas deben ser solicitadas por escrito, debidamente sustentadas, indicando los hechos imprevisibles en que se fundamenta la solicitud y que

no pudieron ser identificados en la etapa de planeación. (…)

Para realizar cualquier modificación es obligatorio que el contrato se encuentre en ejecución, verificando que la modificación requerida no altere la esencia del Contrato ni sea fruto de un incumplimiento por parte del Contratista.

Las modificaciones al Contrato pueden ser de los siguientes tipos:

(…)5.3.4.2 Prórroga.

Este tipo de modificación consiste en la ampliación del plazo inicialmente pactado para la ejecución del objeto contractual. La solicitud de prorrogar podrá ser presentada por el supervisor o interventor del contrato o el contratista.

La prórroga del plazo no puede basarse en la mora de las partes por motivos de su propia culpa o negligencia, deberá obedecer a razones ajenas a su voluntad o derivado de un tercero. De igual manera, al prorrogarse el contrato deberá examinarse que el mayor plazo no implique una mayor erogación para la Entidad."

En este contexto, tanto la normatividad vigente como el Manual de Contratación del IDRD y la jurisprudencia, señalan que el plazo de ejecución puede ser objeto de modificación contractual, dado que se considera un elemento accidental del contrato

De igual forma, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa, permite que el contrato estatal pueda modificarse, con la finalidad de cumplir con los cometidos para los cuales fue previsto, siempre y cuando no se altere el objeto del contrato. Esta modificación puede ser por un acuerdo bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante. Facultad que ha sido ratificada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C–300 de 2012.

Modificación contractual que, además, responde a las precisiones realizadas por el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos, entre ellos: 1) el Concepto Radicado 3761 del 26 de enero de 2006 que permite que las modificaciones del contrato estén dadas por ajustes del valor, modificación del plazo inicial, del alcance del contrato, o reducción del valor con modificación de las obligaciones. Sin embargo, nunca podrán realizarse para hacer modificaciones al objeto de este, por cuanto esto equivaldría a la celebración de un nuevo contrato, de conformidad a lo indicado por el Consejo de Estado. En ese sentido, si se agrega, amplia, modifica, reduce o afecta el objeto contractual será realmente un contrato distinto y no una modificación; 2) el Concepto Radicado 2263 del 17 de marzo de 2016, que señaló respecto de los límites para la modificación del contrato, que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo "su duración, y aun su naturaleza" y 3) el concepto 2252 de 2015 que sobre las prórrogas de los contratos estatales, prevé que: "(...) (v) la prórroga de cualquier contrato celebrado por una

entidad estatal debe obedecer, no solamente a la voluntad de las dos partes, sino en especial, a la decisión consciente, informada, razonada y deliberada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras(…"). Subrayado fuera del texto originall

Lo anterior, en consonancia además con las pautas generales fijadas por la jurisprudencia conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó que por regla general los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, para […] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, entre otros.

En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la

contratación estatal. Modificación que resulta ser especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.

Así mismo, vale la pena mencionar respecto a la procedencia y/o pertinencia de efectuar modificaciones contractuales, que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha referido lo siguiente: "De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos:

i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 Ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione –por regla general–IV) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad".

Por lo indicado anteriormente, se cumple con todos los requisitos esenciales para la modificación, tales como:

(I) a la fecha el contrato se encuentra en ejecución, (II) El objeto principal no se ha agotado y no existe afectación alguna al objeto del contrato, (III) las partes están de acuerdo con la modificación del contrato. (IV) No se vulneran los principios de la actividad contractual ni los límites legales establecidos para el efecto.

Ahora bien, frente a la adición requerida, se tiene que la misma es viable por cuanto el contrato se suscribió de conformidad on las disposiciones contenidas en la ley 80 de 1993, en la cual se consagraron, entre otros, los principios fundamentales que rigen la actividad contractual, como son, el cumplimiento de los fines del Estado y, la autonomía de la voluntad, según se desprende de la lectura de los artículos 3º, 32 y 40 de dicho estatuto.

"Artículo 3º. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que

colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

De la norma anterior se deduce que, para la continua y eficiente prestación de los servicios en favor del interés general, la modificación de los contratos se convierte en una herramienta efectiva y útil para la administración, en procura de la consecución de los fines del Estado.

En cuanto al principio de la autonomía de la voluntad, reconocido entre otras normas por los artículos 32 y 40 de la ley 80 de 1993, les permite a las partes, y en especial a la administración, actuar de manera oportuna y eficaz, regulando la forma de convenir las estipulaciones contractuales, incluyendo aquellas que consideren

necesarias y convenientes, siempre que no contraríen la Constitución, la ley o el orden público.

Así lo expresa el artículo 40 ibídem:

"Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)

PARÁGRAFO.- En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".

Se evidencia que el plazo de ejecución del contrato de obra 4060-2024, sobrepasa el plazo de ejecución de la interventoría y valor propuesto inicialmente, por lo tanto, con el fin de garantizar que el proyecto cuente con el adecuado seguimiento de interventoría de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 – Supervisión e interventoría contractual de la ley 1474 de 2011, se hace necesario ampliar los plazos establecidos en el contrato de interventoría 4080 del 2024, para el control y seguimiento del objeto del contrato 4060 de 2024, estableciendo la necesidad de adición y prórroga de cuatro (4) meses más y con el valor de la adición relacionado de la siguiente manera :

"REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL, SST Y JURÍDICA A LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN, REPARACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS PARQUES Y CAMPOS DEPORTIVOS ADMINISTRADOS POR EL IDRD"

I. PERSONAL INTERVENTORÍA		
CARGO	VALOR OFERTADO	
TRANSVERSALES GRUPO 2		
Director(a) de interventoría	$	33.864.268,00
Profesional de seguridad industrial de interventoría	$	28.202.178,00
Topógrafa/o de interventoría	$	11.407.746,00
Cadenera/o 1	$	6.966.780,00
Cadenera/o 2	$	4.222.291,00
Abogada/o	$	1.839.272,00
Contador/a	$	1.824.239,00
Secretario/a	$	1.134.581,00
GRUPO 2		
Subdirector Técnico de Obras	$	62.463.126,00
Residente de interventoría 1	$	62.463.126,00
Residente de interventoría 2	$	62.463.126,00
Inspector/a de interventoría 1	$	25.672.243,00
Inspector/a de interventoría 2	$	25.672.243,00
Inspector/a de interventoría 3	$	25.672.243,00
Inspector/a de interventoría 4	$	25.672.243,00
Profesional ambiental de interventoría	$	30.654.542,00
Profesional en sistema de Calidad de interventoría	$	18.392.725,00
Ingeniera/o estructural de interventoría	$	18.738.938,00
Ingeniera/o electricista o eléctrico de interventoría	$	20.231.998,00
Ingeniera/o de tránsito de interventoría	$	12.261.817,00
Ingeniera/o hidráulico y gas de interventoría	$	20.231.998,00
Profesional social de interventoría	$	18.392.725,00
Profesional de presupuesto y programación de interventoría	$	30.654.542,00
Profesional forestal de interventoría	$	12.261.817,00
I. TOTAL PERSONAL INTERVENTORÍA	**$**	**561.360.807,00**
II. IVA	$	106.658.553,00
III. VALOR TOTAL INTERVENTORÍA	**$**	**668.019.360,00**

Por lo anterior, se requiere una adición al contrato de interventoría por un valor de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DIESCINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. ($ 668.019.360,00) y prórroga por un plazo de cuatro (4) meses, a partir del 20/12/25 hasta el 19/04/26, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo y culminación de las actividades cumpliendo con cada una de las actividades que desarrollará el contratista del contrato principal.

Por consiguiente, se estima necesaria para la terminación física y cumplimiento contractual, al igual que la prórroga sugerida para cada contrato, siempre y cuando se adelanten las obras con una ejecución en

condiciones típicas y normales para este tipo de proyectos. A saber:

CONTRATO	CONTRATISTA	FECHA PROYECTADA DE TERMINACIÓN	PRÓRROGA SUGERIDA	VALOR ADICIÓN
4080 DE 2024	CONSORCIO SANTA TERESA 28	12/04/2026	4 MES	$ 668.019.360,00

Evaluando las actividades faltantes y las condiciones propias del proyecto, la supervisión considera que los 4 meses solicitados es el tiempo razonable para lograr cumplir los fines contractuales, y por tanto, se da el concepto favorable y se pone a consideración del IDRD para su determinación final y la aprobación de la modificación contractual.

Con base en lo anteriores argumentos y teniendo en cuenta el aval del supervisor, la entidad se encuentra viable la adición y prorroga solicitada" (…)

I. En el marco de la normatividad vigente y de acuerdo con la regulación aplicable a la contratación estatal, es jurídicamente viable modificar los contratos estatales bajo condiciones excepcionales y siempre que ello garantice el interés público. Esta posibilidad está supeditada a la verificación de una causa objetiva y cierta que justifique la modificación, así como a la existencia de previsiones legales que sustenten la necesidad de ajuste, asegurando así la correcta ejecución del objeto contractual en cumplimiento de las disposiciones normativas.

Colombia Compra Eficiente ha señalado que la modificación de los contratos estatales debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a la concurrencia de criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que cualquier modificación debe observar ciertos límites de orden temporal, formal y material.

En cuanto a los límites temporales, se ha establecido que un contrato no puede modificarse una vez ha culminado su plazo de ejecución, ni se pueden incorporar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas que vulneren el principio de libertad de competencia. Desde el punto de vista formal, toda modificación contractual debe constar por escrito, motivarse adecuadamente y justificarse en términos de legalidad y necesidad. En lo que respecta a los límites materiales, no pueden alterarse las condiciones esenciales del contrato de manera que afecten su naturaleza o que, de haber estado presentes en el procedimiento de selección, hubieran permitido la participación de nuevos proponentes o la adjudicación a un oferente distinto.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece que las modificaciones, adiciones y prórrogas contractuales son viables jurídicamente cuando se requieran para garantizar la ejecución del objeto contractual y el cumplimiento de los fines estatales. En este sentido, la normativa permite modificaciones contractuales para ajustar los plazos de ejecución en respuesta a circunstancias sobrevenidas o imprevistas, siempre que ello busque evitar la paralización o afectación grave de los servicios contratados y garantizar su prestación continua y adecuada.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-949 de 2001, ha señalado que las modificaciones contractuales pueden constituir una herramienta válida para la consecución de los fines de la contratación estatal. Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha reiterado en diversos pronunciamientos que la posibilidad de modificar los contratos estatales responde a la necesidad de preservar la finalidad del contrato sobre sus elementos accesorios, permitiendo ajustes cuando ello

sea estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento del objeto contractual y la satisfacción del interés público.

Dentro de este contexto, la modificación contractual debe observar un equilibrio entre la flexibilidad administrativa y el respeto a los principios de planeación, transparencia y eficiencia. La administración, en ejercicio de sus facultades, puede realizar ajustes que permitan mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras del contrato, siempre dentro de los parámetros normativos y sin incurrir en cambios que alteren la esencia del negocio jurídico originalmente pactado.

J. Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario prorrogar y adicionar el contrato.

K. Que el Estatuto General de contratación de la Administración Pública contempló la modificación de las condiciones del contrato como una forma para hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este, lo cual garantiza a las entidades satisfacer la necesidad y continuar atendiendo la Gestión de la Entidad.

L. Que tanto la solicitud contractual y los anexos que soportan la adición y prórroga hacen parte integral de presente documento.

M. Que la presente prórroga resulta oportuna, conveniente y se encuentra debidamente justificada.

Por lo antes expuesto, con base en la información suministrada por la supervisión del contrato y en ejercicio de la autonomía de la voluntad hemos convenido celebrar la presente ADICION No. 004 y PRORROGA No. 003 al contrato, el cual se regirá por las siguientes:

ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR el plazo de ejecución por **CUATRO (4) MES** contados a partir del día 20 de noviembre de 2025, quedando como fecha de finalización del plazo el 19 de abril de 2026.

CLÁUSULA SEGUNDA: ADICIONAR el valor del Contrato **IDRD-SG-4080-2024** en la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DIESCINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. ($ 668.019.360,00),** moneda legal vigente.

CLÁUSULA TERCERA: La presente adición está respaldada con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 6929 del 19 de diciembre de 2025, expedido por el responsable de Presupuesto de la Subdirección Administrativa y Financiera del IDRD.

CLÁUSULA CUARTA: GARANTÍA ÚNICA. - El contratista deberá ampliar y ajustar las garantías del contrato No. IDRD-SG-4080-2024, dentro del término de tres (3) días siguientes a la suscripción de la presente prórroga.

CLÁUSULA QUINTA: Las demás disposiciones del contrato y las modificaciones a que haya tenido a lugar, que no sean contrarias a lo previsto en el presente documento continuarán vigentes.

CLÁUSULA SEXTA: Las partes conocen, comprenden y aceptan todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el presente documento y hacen parte integral del contrato y sus anexos.

CLÁUSULA SEPTIMA: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto Nacional 1082 de 2015, el presente documento se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II
CLÁUSULA OCTAVA: La presente prórroga al contrato de obra No. IDRD-SG-4080-2024 no constituye novación a las obligaciones contraídas por el contratista, ni incide en la Formulación de los cargos, y el trámite del (los) procesos sancionatorios o de incumplimiento que estuvieron adelantados por el IDRD en contra del contratista.
CLÁUSULA NOVENA: La imposición, aplicación o ejecución de sanciones, multas, penalidades o medidas sancionatorias derivadas del incumplimiento de las obligaciones contractuales no constituirá novación, ni modificará, extinguirá o sustituirá las obligaciones principales y accesorias asumidas por el CONTRATISTA en el Contrato. En consecuencia, las obligaciones contractuales permanecen vigentes y exigibles en los términos originalmente pactados, sin perjuicio de las sanciones que legal o contractualmente correspondan, las cuales se aplicarán de manera independiente y acumulable.
CLÁUSULA DECIMA: La presente modificación requiere para su perfeccionamiento la firma electrónica de las partes a través de la plataforma del SECOP II